

CAPÍTULO III

DE LA INTERPRETACIÓN DE LAS OBLIGACIONES.

271 Regla general de interpretación —272 Reglas especiales, cuando las palabras, sin ser obscuras, pueden tener distintos significados —273 Principios según los cuales se debe estar seguro de la verdadera intención de las partes —274 Contratos concluidos por cartas —275 Moneda en que debe hacerse el pago —276 Clausulas de los testamentos —277 Regla general para resolver las demas dudas que pueden nacer de la estipulación

271 Todos los derechos y las obligaciones recíprocas del acreedor y del deudor se derivan de su intención en el acto de obligarse. En algunos casos, sin embargo, pueden ser ambíguas las expresiones empleadas, y es necesario establecer algunas reglas de interpretación, para asegurarse, en los casos dudosos, de la intención de las partes al contraer la obligación.

Cuando la duda procede de que las expresiones empleadas son por sí mismas obscuras y equívocas, pueden ser suficientes los preceptos del derecho romano y las reglas generales de la interpretación. El contrato se interpretará, pues, contra aquel que estipula, si se trata de una estipulación (1), contra el vendedor ó el propietario, si se tra-

1 L. 27 *De reb. dub.* XXXIV, 5; § 18, I, 99, pr, *De verb. oblig.* XLV 1^o

ta de una vehta ó de arrendamiento (1) La razón de ello es que la persona interesada debe prevenir la duda con la redacción clara y precisa del pacto, y si no lo hace debe imputarse á su negligencia ó á su mala fe

272 Sin embargo, en los contratos estipulados en un lugar, pero que deben ser cumplidos en otro, entre personas pertenecientes á diferentes países, la interpretación, que siempre se reduce á una cuestión de hecho, puede ser necesaria, cuando las expresiones, por más que sean claras y ciertas, puedan tener una significación diferente, según las diversas leyes á que puede referirse el contrato mismo Bachter pone el ejemplo siguiente una compañía de seguros de Leipzig había impreso en sus estatutos «excepto el caso en que el siniestro resultase de un motín», Habiendo tenido lugar un incendio comunicado por un motín exterior, surgió la cuestión de sí, para la noción jurídica de motín, que es diferente según las leyes de los diversos Estados, debería aplicarse la ley de Sajonia ó la del lugar en que había ocurrido el siniestro (2)

En estos casos y otros análogos, no basta con aplicar la regla «in contractibus tacitae veniunt ea quae sunt moris et consuetudinis (3), que es válida para la cláusula obscura y ambigua, sino que debe más bien tenerse en cuenta el otro precepto «in conventionibus contrahentium voluntatem potius quam verba spectari oportet (4),» porque de hecho, la cuestión se reduce á determinar el valor jurídico de una expresión, por sí misma clara y cierta.

1 L. 39, *De pactis*, II, 14, 1 21, 33, *De conti empt.*, XVIII 1, L. 172 pr, *De reg jur*, L. 17

2 Savigny, *Tratado de Derecho Romano*, t. XIII, § 374

3 Pothier, *Oblig* n. 95, Merlin, *Repert*, v.º *convention*, § 7, L. 54 *Dig De regulis juris* lib 5, título 17

4 L. 219, *Dig De verborum significatione* l. 16

273 Puesto que en los contratos todo depende de la voluntad de las partes, en caso de duda, la interpretación debe tener por objeto determinar la intención de los contratantes, según la naturaleza de la obligación, la situación del objeto y las circunstancias. La regla del derecho romano «*quæ sunt moris et consuetudinis in bonæ fidei iudiciis debent venire* (1),» puede servir, en general, cuando puede presumirse por otras circunstancias que las partes han querido acomodarse al lenguaje del lugar donde se ha hecho el contrato. En ciertos casos, sin embargo, es más racional presumir una intención contraria y no es aplicable la regla.

Supongamos, por ejemplo, que se ha vendido un predio situado en país extranjero, y que el precio se ha fijado por yugadas, por áreas, fanegas, etc., si la extensión del terreno correspondiente á la medida indicada es diferente en el lugar del contrato y en la situación del predio, puede surgir la duda de si, para determinar la significación de esta expresión, clara por sí misma, debe aplicarse una ú otra ley.

Las opiniones de los jurisconsultos y las decisiones de los tribunales son muy diferentes. Creen unos que debe preferirse la *lex loci contractus*, y otros que debe atenderse á la *lex rei sitæ* (2). La segunda opinión es la más autorizada, por el número y la respetabilidad de los jurisconsultos que la defienden. «*Si res inmoviles, dice Voet, ad certam mensuram debeantur, et ea pro locorum diversitate varia sint, in dubio solvi debent justa mensuram*

1 L 31, Dig., *De Edictio Edic*, XXI 1

2 Boullenois, *Obs* 46, *Burge com*, *on colon law*, parte 2ª, capítulo 9

«loci in quo sitæ sunt (1). «y Demoulin se expresa en estos términos: «stantibus mensuris diversis, si fundus venditur ad mensuram, vel affirmatur, vel mensuratur, non continuo debet inspicere mensura que vigent in loco contractus, sed in dubio debet attendi mensura loci in quo fundus debet metiri et tradi et executio fieri (2).

Pero, por más que esta opinión, de la que también participan Boullenois y Savigny (3), sea la más justa, deben, sin embargo, hacerse algunas veces excepciones á la regla. Si el contrato de venta se ha concluido en el domicilio de las partes, se debe con mas razón presumir que han empleado el lenguaje que les es más familiar, y han querido hablar de la medida corriente en su país, no de la del lugar, *rei sitæ*. Si una de las partes está domiciliada en el lugar donde se verifica el contrato, y si circunstancias particulares prueban que el extranjero conocía la lengua del lugar en donde se ha ultimado el contrato, y de que se habian servido, debera preferirse igualmente la *lex loci contractus*, para determinar la extensión correspondiente á la medida indicada.

En cuanto á las cosas muebles, es más fundada la opinión de que la medida debe ajustarse a la ley del lugar indicado para su consignación. En efecto, la medida es un acto distinto de la venta, y puede considerarse más bien como un modo de ejecución independiente de la ley del lugar en que las mercancías deben ser entregadas.

274 Cuando el contrato se ha verificado por cartas, debe tomarse en consideración la ley y la costumbre del lu-

1 Voet *De statut*, lib 46, tit 3, n 8, Chopin, *Opera de Feudis*, t II, 1, 2, tit 3, n. 19, Bugge *Commen*, parte 2^a, cap 9

2 Dumoulin, *Comm, ad cod*, lib 1, tit 1 1 1, tomo III, conclu *Dé statut*

gar en que habita el que escribe la primera carta, porque se presume que al escribir había querido adoptar el lenguaje que le era familiar. Por consiguiente, si un comerciante español ofrece a un americano una partida de mercancías por valor de tantas piastras, se entiende que ha querido hablar de la piastra corriente en España, y no de la corriente en América.

275. En lo que concierne á la moneda en que debe pagarse el precio convenido, puede surgir una duda cuando el valor real de la moneda es diferente en el lugar de la estipulación y en aquel en que deba verificarse el pago. Toullier supone el caso de un alemán que vende á un holandés un predio de tierra por 2,000 florines, sin determinar si habla del florín que corre en Alemania ó del que tiene curso en Holanda, pues son de valor diferente, y dice que el valor del florín debe ser el de aquel que tiene curso en el lugar del contrato (1). Tal es también la opinión de Story y la de Burge (2), y nosotros la aceptamos, con tal que en el contrato no se haya designado el lugar del pago. Si un predio de tierra situado en la Jamaica se ha vendido en Inglaterra en 20,000 libras, sin especificar el valor corriente, siendo la diferencia entre la libra esterlina inglesa y la que hoy tiene curso en la Jamaica, de un 8 por 100, el vendedor puede pedir que el comprador le pague 20,000 libras esterlinas, valor corriente en Inglaterra, que corresponde á cerca de 22,000 libras con el valor corriente en Jamaica. La razón de ello es, que debe presumirse que ha de pagarse el precio en el valor corriente en el lugar del contrato, y no en el del lugar en el

1 Toullier, t VI, núm 319

2 Story, *Conflict of law*, § 271, Burge *Comment* parte segunda cap 9

que se halla la cosa (1), á no ser que medien circunstancias que hagan presumir que la intención de los contratantes fué la contraria. Pero, si en el contrato se ha designado el lugar del pago, deberá éste verificarse en el valor corriente en este lugar, porque debe presumirse que a éste es al que las partes se han referido «*Estimatio rei «debitae, dice Everardo, consideratur secundum locum «ubi destinata est solutio, non obstante quod contractus «alibi sit celebratus (2) »*

El principio expresado se aplica á los pagos en general y sin distinción de títulos

276 Las cláusulas de los testamentos que puedan tener una significación diferente en el lugar en que se ha verificado el acto y en el que la cosa se halla, deben interpretarse con arreglo a la ley del testador, porque se presume que éste último se ha referido a la ley y á la costumbre de su patria «*Quando verba sunt ambigua tunc «inspicimus quid testator senserit (3) »*

No nos detendremos aquí á dar otras reglas de interpretación, porque, en realidad, no pueden establecerse principios generales, sino que en cada caso debe investigarse cuál fué verosímelmente la intención de las partes. Algunos autores, entre ellos Story, han dado tal extensión á las cuestiones de interpretación, que comprenden en ellas la mayor parte de las controversias sobre el derecho de las obligaciones. Es verdad que todo puede reducirse a una cuestión de interpretación, pero con perjuicio del método y de la distribución científica de la materia.

1 Véase Pardessus, *Derecho común*, núm 1,492.

2 Everardo, *Consil*, núm 9, Burgundus, *Tract*, 4, núm 29

3 Sandé, *Com. de reg. juris.*, l 9.

277 Las reglas dadas sirven para las cláusulas claras que pueden tener una significación diversa. Para las demás dudas que puedan surgir, hay que tener en cuenta las costumbres vigentes en el lugar en donde se verifica el contrato. «Consuetudinen regionis sequimur, dice Godofredo, et ideo conducere, concedere, contrahere et «quidvis agere pro modo regionis in dubio presumitur. «Nam sicut natura non separatur a subjecto, ita nec a «consuetudine Quod est de consuetudine habetur pro «pacto (1) »

1 Godofredo, *Ad Pand*, l 34, *De reg juris*, lib 50, tit 17